

INFORME DE OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE COLEGIOS PROFESIONALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Con fecha 13 de julio de 2026, se recibió en esta Dirección General requerimiento de observaciones al Anteproyecto de Ley de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid. Revisado el texto, se formulan las siguientes sugerencias en el ámbito competencial de este centro directivo:

OBSERVACIONES GENERALES

Observación 1ª. *Reconocimiento de los colegios profesionales como posibles entidades colaboradoras en la normativa sectorial*

Actualmente se encuentra en fase de tramitación el Anteproyecto de Ley de Impulso y Desarrollo Equilibrado de la Región (LIDER), en el que se ha incluido un Título VIII, Capítulo III, dedicado a la figura de las entidades colaboradoras ambientales como aquellas entidades, públicas o privadas, dotadas de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar que, actuando bajo su responsabilidad, y una vez cumplidos los requisitos que se prevén en este título, desarrollen sus funciones en materias propias de la Consejería de Medio Ambiente.

Tales funciones consisten en el apoyo en la validación documental corroborando su integridad, suficiencia e idoneidad en los procedimientos ambientales previstos reglamentariamente, así como el apoyo en la verificación de la conformidad de la documentación a la normativa de aplicación y en la ejecución de labores relacionadas con el seguimiento y comprobación material en determinadas actuaciones susceptibles de ello.

En este contexto, los colegios profesionales, por su condición de corporaciones de derecho público integradas por profesionales legalmente habilitados, constituyen entidades particularmente adecuadas para participar en este tipo de mecanismos de colaboración.

Se ha comprobado que en el artículo 4 apartado u) del Anteproyecto de Ley de Colegios Profesionales, se recogen funciones de colaboración con las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias.

Ello, no obstante, consideramos que resultaría adecuada la inclusión de un apartado adicional en el que se reconozca la posibilidad de actuar a los colegios como entidades colaboradoras de la administración cuando lo prevea la legislación sectorial aplicable.

Observación 2ª. *Régimen específico de acreditación para corporaciones de derecho público*

Igualmente, se considera especialmente relevante que el Anteproyecto contemple expresamente la posibilidad de que los colegios profesionales puedan quedar sometidos a regímenes específicos de habilitación o acreditación cuando actúen como entidades colaboradoras previstas en la legislación sectorial.

Este sentido, en la LIDER, al regular las entidades colaboradoras ambientales contempla la posibilidad de que las entidades de naturaleza jurídico-pública y, en particular, las corporaciones de derecho público, puedan acogerse a mecanismos específicos de

acreditación o habilitación distintos de la acreditación general otorgada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), siempre que se garantice adecuadamente la competencia técnica, independencia, imparcialidad y responsabilidad exigibles para el desarrollo de sus funciones.

Por ello, se considera conveniente que la futura Ley de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid recoja expresamente que la condición de corporación de derecho público podrá justificar, en los términos previstos por la legislación sectorial aplicable, la aplicación de sistemas alternativos de acreditación, habilitación o reconocimiento institucional cuando los colegios profesionales actúen como entidades colaboradoras de la Administración.

La observación se fundamenta en que los colegios profesionales cuentan con elementos diferenciadores respecto de las entidades privadas ordinarias, tales como su naturaleza jurídico-pública, la sujeción a tutela administrativa, las funciones legalmente atribuidas de colaboración con la administración, la obligación de cumplimiento de fines públicos y la disponibilidad de mecanismos propios de control profesional y deontológico. Estas circunstancias justifican que la normativa sectorial pueda establecer regímenes específicos de reconocimiento institucional equivalentes a los sistemas ordinarios de acreditación exigidos a entidades privadas.

Conclusión y propuesta de incorporación normativa

Las observaciones formuladas persiguen reforzar la coordinación entre la futura Ley de Colegios Profesionales y la regulación contenida en la LIDER que contempla mecanismos de colaboración técnica con la Administración, favoreciendo al mismo tiempo la seguridad jurídica, la eficiencia administrativa y el aprovechamiento de las capacidades técnicas y profesionales que poseen los colegios profesionales como corporaciones de derecho público.

A efectos de reforzar la coherencia del ordenamiento jurídico autonómico, se propone valorar la incorporación de una previsión del siguiente tenor:

«Los colegios profesionales podrán actuar como entidades colaboradoras de las Administraciones Públicas cuando así se prevea en la legislación sectorial aplicable. En atención a su condición de corporaciones de derecho público, podrán quedar sometidos a regímenes específicos de habilitación, reconocimiento o acreditación distintos de los establecidos con carácter general para las entidades privadas, en los términos que determine la normativa sectorial correspondiente.»

OBSERVACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ARTÍCULADO

Artículo 7. Funciones.

El epígrafe ñ) del punto primero indica que son funciones de los colegios profesionales “Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural y análogos que sean de interés para los colegiados; así como sistemas asistenciales, de previsión y de cobertura de posibles responsabilidades civiles contraídas por los mismos en el ejercicio profesional, sin perjuicio del derecho de libre elección de los colegiados, y todo ello conforme a las disposiciones legales de aplicación”.

En relación con este texto se propone añadir un epígrafe en el artículo correspondiente a los

deberes de los profesionales colegiados o de control colegial, que establezca la obligación de que órganos exijan y verifiquen de forma anual y efectiva que todos sus colegiados en ejercicio activo dispongan de un seguro de responsabilidad civil, aval o garantía financiera equivalente vigente, que cubra de manera suficiente los riesgos de indemnización por daños y perjuicios causados a los consumidores y usuarios en el desempeño de su actividad.

Esta propuesta se basa en que, de acuerdo con el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, el consumidor tiene derecho a la reparación de los daños y perjuicios sufridos en la contratación de servicios. Los Colegios Profesionales tienen entre sus fines esenciales la protección de los destinatarios de los servicios y para que esta protección sea realmente efectiva ante casos de insolvencia o mala praxis del profesional, la ley madrileña debe exigir proactivamente a los colegios el control del aseguramiento obligatorio de sus ejercientes.

Artículo 7. Funciones

El artículo 7.1.p) incluye entre las funciones de los colegios profesionales “Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión”. En relación con este punto, hay que tener en cuenta que el artículo 31.2 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, señala que “La Comunidad de Madrid promoverá la adhesión al sistema arbitral de consumo de las asociaciones de consumidores y organizaciones empresariales y profesionales, pudiendo suscribir convenios de colaboración para el fomento de dicho sistema”.

Respecto a esta función hay que señalar que el laudo, resultado del procedimiento de arbitraje, es la resolución dictada por el órgano arbitral que da solución al conflicto planteado entre las partes afectadas. Dicho laudo, que tiene la misma eficacia que una sentencia judicial, vincula a las partes y, por lo tanto, es de obligado cumplimiento. Se trata de un procedimiento voluntario y gratuito de resolución de conflictos. La voluntariedad debe ser por ambas partes, es decir, el empresario o profesional ha de aceptar este mecanismo de solución. El colegio arbitral escuchará a las partes, llevará a cabo la práctica de pruebas (si lo considera oportuno) y emitirá un laudo por escrito que obliga a las dos partes a su cumplimiento y es ejecutivo desde su notificación. La legislación en materia arbitral y de consumo prevé tanto la posibilidad de arbitraje personal o mediante colegio arbitral.

En este sentido, se considera necesario que el anteproyecto de Ley clarifique o indique la vía para su integración en el conjunto de instituciones de arbitraje de consumo ya existentes

en la Comunidad de Madrid.

Artículo 10. Ventanilla única. Artículo 12. Servicio de atención a los consumidores o usuarios y colegiados.

El epígrafe segundo de este artículo indica que los colegios profesionales ofrecerán a través de la ventanilla única a los consumidores y usuarios información clara, inequívoca y gratuita sobre el registro de colegiados, al registro de sociedades profesionales, las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional, los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia y, finalmente, el contenido de los códigos deontológicos. Sin embargo, explicita en el artículo 12 del anteproyecto de Ley la definición de la atención a los consumidores o usuarios y colegiados indicando que la regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

En relación con este tema, se considera que dado que se crea una ventanilla única para consumidores y usuarios, es necesario que dicha ventanilla única de los colegios profesionales disponga de un espacio independiente, visible y fácilmente accesible redactado en lenguaje sencillo y de acceso plenamente gratuito para consumidores y usuarios. A través de este espacio se permitiría la tramitación íntegra por vía electrónica de quejas, reclamaciones y solicitudes de información, evitando que el consumidor o usuario tenga que “navegar” por la página web para encontrar la información y realizar los trámites que necesite.

Por otra parte, el artículo 12 señala que los colegios profesionales deberán dar respuesta de forma expresa a las reclamaciones y quejas recibidas en el plazo más breve posible y, en todo caso, en el plazo máximo que se establezca en sus estatutos, resultando de aplicación lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido, de acuerdo con esta redacción el plazo de contestación lo fija el colegio profesional en sus estatutos o en el mejor de los casos se acoge al artículo 21. de la Ley 39/2015 que fija un plazo de seis o de tres meses. En este sentido, cabe recordar por ejemplo que el artículo 21 Régimen de comprobación y servicios de atención al cliente del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, establecen su epígrafe tercero que “Los empresarios deberán dar respuesta a las reclamaciones recibidas en el plazo más breve posible y, en todo caso, en el plazo máximo de quince días desde la

presentación de la reclamación”

Artículo 39. Intrusismo y deber de comunicación

El artículo 39 establece como única obligación que el profesional colegiado tiene el deber de comunicar todo acto de intrusismo u otra actuación tipificada en esta ley, de que tenga conocimiento, al colegio profesional correspondiente o, en caso de que se refiera a un profesional no colegiado, a la consejería competente por razón de la materia. No fija, por tanto, ninguna obligación para el colegio profesional en esta materia, más allá de una referencia genérica en el artículo 7.1.d) a “ Adoptar las medidas necesarias para evitar dentro de su ámbito el intrusismo profesional y la competencia desleal”. En este sentido, se propone incorporar como función obligatoria de los Colegios Profesionales la siguiente: 'Ejercer de forma proactiva y de oficio cuantas acciones legales de carácter civil, administrativo o penal sean procedentes en defensa de la profesión y de los consumidores y usuarios ante conductas que puedan constituir intrusismo profesional, publicidad engañosa o competencia desleal en perjuicio del interés general'.

Esta propuesta se justifica porque el intrusismo profesional no solo atenta contra el sector, sino que representa un riesgo grave de indefensión para el consumidor, que puede ver afectada su salud o su patrimonio económico por servicios prestados por personal no cualificado o no habilitado. Los Colegios, en su condición de corporaciones de derecho público, deben tener el deber legal explícito de actuar judicial y administrativamente de oficio frente a estas prácticas.

Madrid, a la fecha de la firma

LA DIRECTORA GENERAL DE
TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y ECONOMÍA CIRCULAR

Cristina Aparicio Maeztu